

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



PRONUNCIA SOBRE RECURSO JERÁRQUICO
SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE REDES
INTERIORES - MIRADOR PIE ANDINO" DE MDPR SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2017

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Carta S/N° ingresada, con fecha 05 de noviembre de 2014, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región Metropolitana, mediante la cual, el señor Juan Pablo Von Bernath Bardina, en representación de MDPR SpA (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción de Redes Interiores - Mirador Pie Andino" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N° 2086 de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del Visto N° 1 a la Secretaría Regional Ministerial (en adelante "SEREMI") de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana.
3. El Oficio Ord. N° 5978, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el Proponente en su presentación del Visto N° 1.
4. La Resolución Exenta N° 315, de fecha 09 de junio de 2015 (en adelante "R.E. N° 315/2015"), mediante la cual la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalando que el proyecto "Construcción de redes interiores Mirador Pie Andino" debe ingresar al SEIA.
5. La Carta S/N° ingresada, con fecha 25 de junio 2015, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual, el señor Juan Pablo Von Bernath Bardina, en representación de MDPR SpA, interpone recurso administrativo en contra de la R.E N° 315/2015.
6. El Oficio Ord. N° 160741, de fecha 25 de mayo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto del recurso individualizado en el Visto N° 5 al Servicio de Vivienda y Urbanismo (en adelante "SERVIU") de la Región Metropolitana.
7. El Oficio Ord. N° 160742, de fecha 25 de mayo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto del recurso individualizado en el Visto N° 5 al Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
8. El Oficio Ord. N° 160743, de fecha 25 de mayo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto del recurso individualizado en el Visto N° 5 a la Ilustre Municipalidad de Colina.
9. El Oficio Ord. N° 6659, de fecha 14 de junio de 2016, del SERVIU de la Región Metropolitana, el cual remite informe de acuerdo a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el oficio individualizado en el Visto anterior.
10. El Oficio Ord. N° 449-2016, de fecha 14 de junio de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Colina, el cual remite informe sobre lo solicitado por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante oficio individualizado en el Visto anterior.
11. El Oficio Ord. N° 160920, de fecha 11 de julio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual reitera solicitud de informe individualizada en el Visto N° 7.

12. La presentación, de fecha 13 de julio de 2016, realizada por el señor Juan Pablo von Bernath en representación del Proponente.
13. El Oficio Ord. N° 545, de fecha 22 de julio de 2016, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, el cual emite informe de acuerdo a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el oficio individualizado en el Visto anterior.
14. La presentación, de fecha 23 de diciembre de 2016, realizada por el señor Juan Pablo von Bernath en representación del Proponente.
15. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
16. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Extensión del Trámite de Toma de Razon.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la solicitud individualizada en el Visto 1° de la presente Resolución, el Proponente solicitó a la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción de redes interiores Mirador Pie Andino".
2. Que, de la revisión de los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en la materialización de obras de pavimentación y de la vialidad interior cuyo objeto es otorgar conectividad a 154 parcelas de agrado, en un terreno con una superficie de 179,6 hectáreas.

El Proyecto se localiza en la comuna de Colina, en la Parcelación Fundo Chicureo, Rol N° 165-06, adyacente al barrio residencial de Piedra Roja, entre Vitacura, La Dehesa y Chicureo, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

El predio del Proyecto está constituido por 154 parcelas provenientes de la parcelación Fundo de Chicureo, según consta en Plano Certificado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) N° 3059, de fecha 22 de julio de 1996, incluido en el Anexo N° 3 planos de la consulta de pertinencia individualizada en el N°1 de los Vistos de la presente Resolución. Las 154 parcelas serán agrupadas comercialmente para la venta en 126 parcelas.

El Proponente detalla que se realizarán obras de pavimentación, alumbrado y evacuación de aguas lluvias.

La construcción de las redes interiores será realizada en tres etapas. La etapa 1 corresponde al sector Norte B, la etapa 2 corresponde al sector Norte A, y finalmente la etapa 3 corresponde al sector Sur (A+B), lo que corresponde a 4 años en total.

Al respecto, el Proponente indica que considera un total de superficie a urbanizar de 7.260 metros lineales.

Durante la fase de construcción:

Se considera el retiro de la vegetación existente en el área donde se construirán las obras de pavimentación. El Proponente señala, que se deberá presentar de manera sectorial el Plan de Manejo correspondiente al retiro de la vegetación existente, a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) de la Región Metropolitana.

Durante la fase de operación:

Respecto del agua potable, el proponente señala que se ha realizado la consulta sobre factibilidad de servicios sanitarios para el área de emplazamiento del Proyecto a la concesionaria del servicio. La empresa sanitaria indica que *"se requerirá la construcción, en el recinto del estanque Chicureo 2, de una Planta Elevadora de Agua Potable Exclusiva (Q= 32 l/s; H= 160 m) con su respectiva impulsión privada, la cual alimentará un estanque de regulación exclusivo privado de 700 m³,*

emplazado al interior de la parcelación. Las obras señaladas estarán a cargo del titular del proyecto [...]."

Respecto al sistema de aguas lluvias, este consistirá en "[...] el esquema de drenaje natural del terreno, incorporando adicionalmente, junto a las obras de pavimentación, algunos elementos artificiales tendientes a complementar y facilitar la captación y la conducción de las aguas hacia sus cauces receptores. Una parte importante de las aguas lluvias se captará en las cunetas de las calles mediante sumideros, para introducir las tuberías colectoras que las conducirán gravitacionalmente hacia las quebradas, que se constituirán en los principales cauces receptores de las aguas lluvias de estas hoyas. Otra parte escurrirá libremente por la superficie de los sitios y áreas verdes, hasta descargar directamente en las quebradas, o en canales y contra fosos que las conducirán a ellas. Algunos de estos contrafosos se han dispuesto adicionalmente como elementos de protección de taludes en los cortes de mayor altura".

3. Que, mediante la R.E. N° 315/2015, el SEA RM resolvió, en base a la información tenida a la vista, que el Proyecto "Construcción de Redes Interiores - Mirador Pie Andino", debe ingresar obligatoriamente al SELA en forma previa a su ejecución, dado que:

"De acuerdo a las características del Proyecto, éste cumple con el requisito establecido en el literal h) del artículo 3° del Reglamento del SELA, debido a que dicho artículo preceptúa que son susceptibles de causar impacto ambiental y que deben, por lo mismo, someterse obligatoriamente al SELA, los "proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento".

Luego indica, "Que, efectuadas las consideraciones anteriores, respecto a los antecedentes expuestos es dable hacer presente que nos encontramos en presencia de un "loteo", debido a que el Proyecto, sometido a consideración, consiste en materializar obras de pavimentación y de la vialidad interior cuyo objeto es dar conectividad a 154 parcelas de agrado, considerando un total de superficie a urbanizar de 7.260 metros lineales".

4. Que, mediante el escrito individualizado en el N° 5 de los Vistos de la presente resolución, el proponente interpuso ante la Dirección Ejecutiva del SEA, un "recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880", sin perjuicio de lo anterior y atendido que la presentación fue realizada ante la Dirección Ejecutiva del SEA, superior jerárquico de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, debe ser entendido que el presente es un recurso jerárquico, de acuerdo al principio *Nomen iuris*, sobre primacía de la realidad. El señalado recurso jerárquico fue interpuesto en contra de la R.E. N° 315/2015, indicando que el aludido proyecto no requiere ser evaluado ambientalmente, todo ello en virtud de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación a la condición de proyecto inmobiliario:

Que, "El Proyecto, no corresponde a un proyecto inmobiliario, según lo indicado en el literal h.1) en el sentido de que el loteo corresponde a una parcelación existente denominada "Parcelación Fundo Chicureo", con número de Rol 165-06, aprobado en julio de 1996. Por tanto, el titular del presente Proyecto, no ejecutará las obras de loteo, en el sentido estricto de la definición del OGUC (artículo 1.1.2), en donde "loteo de terrenos corresponde al proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto, contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización".

Que, "Si bien, el proyecto considera la apertura de vías privadas y su correspondiente urbanización el proceso de división del suelo, se encuentra realizado, por ende, no es parte del Proyecto presentado por este titular, no correspondiendo entonces, denominar como "loteo" al proyecto en análisis, y por consiguiente no corresponde a un "proyecto inmobiliario" según lo establecido en el literal h) del Decreto N° 40/2012 del MMA."

Que, "[...] en relación a lo indicado en el artículo 589 del Código Civil, norma supletoria a la O.G.U.C., señala que las calles y pasajes son bienes nacionales de uso público, sin embargo las calles contempladas por el proyecto corresponden a "servidumbres", las cuales no tienen el carácter de "nacionales de uso público".

4.2. En relación a la construcción de redes interiores:

Que, "[...] el Proyecto no corresponde a un proyecto inmobiliario según lo establecido en el Decreto Supremo N° 40/2012 del MMA, y de acuerdo a lo expuesto en el artículo 1.1.2 del OGUC. Por tanto, no aplica el análisis de ninguna de las sub categorías establecidas en el literal h.1 del decreto 40".

4.3. En relación a que el proyecto es un loteo:

Que, "Las obras de Loteo, propiamente tal, considerando la definición establecida en el artículo 1.1.2 del OGUC, en donde "loteo de terrenos corresponde al proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto, contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización", no son parte del proyecto en evaluación de consulta de pertinencia, toda vez que dicha subdivisión se encuentra aprobada desde el año 1996, denominada "Parcelación Fundo Chicureo", con número de Rol 165-06. Por tanto, las obras de urbanización a ejecutar en el predio no están contenidas en la denominación de proyecto inmobiliario".

4.4. En relación a las situaciones descritas en el literal h.1.1 y h.1.3 del artículo 3 del RSEIA:

Que, "[...] el Proyecto no corresponde a uno del tipo inmobiliario. Por tanto, no corresponde el análisis del literal h.1.1. Además, el proyecto sólo distribuirá el agua potable, no la producirá. No cumpliendo entonces con lo establecido en el literal h.1.1 del decreto 40/2012 del MMA que establece: "Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y que requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas". Asimismo señala el Proponente que "[...] el Proyecto no corresponde a uno del tipo inmobiliario, por cuanto no es dable realizar el análisis del literal h.1.3 del Decreto N° 40/2012 del MMA".

5. Que, con fecha 13 de julio de 2016, el señor Juan Pablo von Bernath en representación del Proponente, acompañó minuta argumentando que el Proyecto no requiere ingresar al SELA toda vez que éste no se trata de un loteo y no contempla obras de urbanización.

6. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, señor Juan Pablo von Bernath en representación del Proponente, realiza una presentación indicando el desarrollo de las obras interiores del Proyecto será ejecutado en cuatro etapas, denominadas: Norte A, Norte B, Sur A y Sur B.

Así mismo, el Proponente señala "...que las primeras 3 etapas, denominadas Norte B, Norte A y Sur A corresponden a obras que no se ajustan a los supuestos establecidos en la Ley N° 19.300 ni el D.S. N° 40/2012 para estar obligados a ingresar al SELA.

Sin embargo, es necesario hacer presente que la cuarta etapa, denominada Sur B, cuya superficie considera 67 ha, contempla obras de equipamiento de carácter deportivo y de esparcimiento, por lo que corresponderá someterla al SELA. Al tratarse de una modificación de proyecto, la evaluación ambiental de esta etapa deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, por lo que su evaluación "...deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes". Luego, cuando se someta al SELA esta cuarta etapa, se considerará la suma de los impactos ambientales generados por la totalidad del proyecto, resguardándose el interés ambiental que protege el SELA".

7. Que, en relación al recurso jerárquico deducido el señor Juan Pablo Von Bernath Bardina, en representación de MDPR SpA, en contra de la R.E. N° 315/2015, esta Dirección Ejecutiva considera lo siguiente:

7.1. Que, en relación a la condición de Proyecto Inmobiliario, el literal h.1. del artículo 3° del RSEIA indica que "Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjunto de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos".

7.2. Que, en función de lo expresamente señalado en el citado literal h.1), el primer análisis necesario para concluir respecto del ingreso del Proyecto, consiste en dilucidar si éste corresponde a un loteo propiamente tal. Al respecto, se puede señalar lo siguiente:

1, 2, 3 Etapas
No DIA

4ta Etapa
DIA.

!!!

h1
Proyecto Inmob

7.2.1. Que, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "OGUC") define en el artículo 1.1.2 el concepto de loteo de terrenos como el "proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización".

7.2.2. Que, respecto del requisito relativo al proceso de división de suelo contemplado en el concepto de loteo, cabe señalar que, según indicó el Proponente el Proyecto corresponde a una parcelación, proveniente de una subdivisión denominada "Parcelación Fundo Chicureo", con número de Rol 165-06, aprobado en julio de 1996, lo cual es previo a la entrada en vigencia del SEIA.

Además, respecto del requisito relativo a la apertura de nuevas vías públicas contemplado en el concepto de loteo, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente el Proyecto contemplaría calles con el carácter de servidumbres de paso, las cuales no generan apertura de vías públicas.

7.2.3. Cabe indicar que en el proceso de análisis de la consulta de pertinencia se solicitó un pronunciamiento de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, cuya respuesta referida en el Visto N° 3 de la presente resolución, indica que el proyecto y sus obras en consulta "no se encuentran entre las definidas por el artículo 3° del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no corresponden a loteo ni a un conjunto de viviendas [...]".

7.2.4. Asimismo, consultada la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, cuya respuesta fue individualizada en el Visto N° 13, señala que:

"1. En nuestra normativa vigente, específicamente en el artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se define Loteo de terrenos como el proceso de división del suelo, cualquier sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas y su correspondiente urbanización.

2. A través de Ordinario N° 5978 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y de fecha 30 de diciembre del año de 2014, se dio respuesta a lo requerido por ese Servicio de Evaluación Ambiental mediante Ordinario N° 2096 de fecha 24 de noviembre del año 2014, que en virtud de lo consignado en el artículo 26 del DS 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, solicitó pronunciamiento a dicha Secretaría para determinar la pertinencia de ingreso del citado proyecto "Construcción de redes interiores - Mirador Andino" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, dicha Secretaría Regional ha informado que el proyecto en comento no constituye un proyecto de loteo en los términos establecido en el literal h1 del artículo tercero del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), precisando asimismo, que las obras asociadas no se encuentra entre las definidas en dicho literal h1 del artículo tercero del Reglamento y en consecuencia no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por este concepto.

3. En atención a lo indicado anteriormente y según lo establecido en la legislación de Urbanismo y Construcciones, lo informado por la SEREMI Región Metropolitana [...] a juicio de esta Subsecretaría, constituye respuesta suficiente para el pronunciamiento requerido por esa Dirección a esta Subsecretaría del Estado".

7.2.5. En definitiva, respecto si el Proyecto corresponde a un loteo propiamente tal, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, es posible concluir que un proyecto en el cual la vialidad interior corresponde a servidumbres de tránsito que permiten el acceso a cada predio, no puede ser considerado como loteo, en el sentido estricto de la definición del OGUC, dado que no contempla la apertura de vías públicas (bien nacional de uso público).

7.3. En relación a lo mencionado en el segundo supuesto del literal h.1. del artículo 3° del RSEIA, respecto de la existencia de un conjunto de viviendas para estar en presencia de un proyecto inmobiliario que pudieran determinar el ingreso al SEIA, es posible señalar que el Proyecto no construirá viviendas, sino sólo obras tendientes a dar accesibilidad a las 154 parcelas, las que incluyen obras de pavimentación, captación y conducción de aguas lluvias, red de agua potable y alumbrado privado.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que el proyecto en consulta no corresponde a un conjunto de viviendas.

Vicio
Legal.

Resquicio
legal.

7.4. Que, dado que el Proyecto no constituye un loteo ni se contempla un conjunto de viviendas, no corresponde pronunciarse sobre los sub literales del literal h) del artículo 3° del RSEIA. Sin perjuicio de ellos, el Proponente debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 8.3.1.1. de la Resolución Afecta N° 20, de fecha 4 de noviembre de 1994, del Gobierno Regional Metropolitano, que establece el "Plan Regulador Metropolitano de Santiago", relativo a las áreas de preservación ecológica.

8. Que, sin perjuicio de lo expuesto, en su presentación de fecha 23 de diciembre de 2016, el Proponente hace referencia a una cuarta etapa consistente en una superficie de 67 ha que contempla obras de equipamiento de carácter deportivo y de esparcimiento, cumpliendo dicha etapa con las características descritas en el literal h.1.3. del artículo 3° del RSEIA, previamente citado, por lo que, previo a su ejecución, ella deberá ingresar obligatoriamente al SEIA.

Además, en este contexto, el Proponente deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, debiendo evaluarse la suma de los impactos provocado por la cuarta etapa y las tres etapas anteriores, esto es las etapas Norte A, Norte B, Sur A y Sur B.

9. Que, teniendo a la vista los antecedentes expuestos en el Considerando N° 7 de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto "Construcción de Redes Interiores - Mirador Pie Andino", no corresponde a un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando anterior.

4ta Etapa
si

RESUELVO:

1. **ACOGER** el recurso jerárquico interpuesto por el señor Juan Pablo Von Bernath Bardina, en representación de MDP R SpA., por cuanto el Proyecto "Construcción de Redes Interiores - Mirador Pie Andino" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 7 de la presente Resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando N° 8.
2. **Hacer presente** que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Pablo Von Bernath Bardina, en representación de MDP R S.p.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su operación. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

Anótese, notifíquese por carta certificada al recurrente y archívese.

JORGE URONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MGE/ACH/DSP/CH/acp

Carta Certificada:

- Señor Juan Pablo Von Bernath Bardina, Cerro El Plomo N° 5620, Oficina 407, comuna de Las Condes, Santiago.

Distribución:

- Dirección Regional del SEA, Región Metropolitana.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- I. Municipalidad de Lo Barnechea.
- Archivo, SEA ID Gdoc. N° 16.617/2015 y 32.495/2015.